Entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, en adelante **UNP** con NIT 900.475.780-1, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, que tiene el carácter de organismo nacional de seguridad, adscrita al Ministerio del Interior, representada en este acto por **JUAN CAMILO CHAVARRO MARÍN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.880.706 de Bogotá D.C, actuando en calidad de Subdirector General de Asuntos Institucionales de acuerdo con la Resolución de Nombramiento No. 0057 del 16 de enero de 2026 y acta de posesión de la misma fecha, facultado para suscribir el presente documento de conformidad con la Resolución DGRG 0066 de 2026 y el **CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC**, con NIT 817.002.466-1, organización que agrupa a comunidades indígenas del departamento del Cauca, representada legalmente por **YAID FERLEY BOLAÑOS DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.162.222.987, actuando en su calidad de Representante Legal, tal y como se refleja en la constancia emitida por el Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, Consejo inscrito como Autoridad Indígena en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas atendiendo a lo ordenado en la Resolución 025 del 08 de junio de 1999, quien para todos los efectos se denominará **CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA - CRIC**, hemos acordado suscribir el presente convenio interadministrativo de cooperación, que se sujetará a las cláusulas que se estipulan a continuación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia y representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.

Colombia es parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y está sujeta a la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH, habiendo ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1973, comprometiéndose a cumplir sus disposiciones y a reconocer su competencia.

El reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH establece en su artículo 25 que, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para evitar daños irreparables a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

El 14 de enero de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH mediante el documento MC 301/08 otorgó medidas cautelares a favor de 32 dirigentes y asesores del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). En la solicitud de medidas cautelares se alega que los dirigentes y asesores del CRIC serían blancos de actos de violencia, amenaza y estigmatización por causa de sus actividades como líderes indígenas. Asimismo, se alega que desde agosto de 2008 se habrían incrementado los homicidios, amenazas y actos de hostigamiento contra la dirigencia del CRIC. La Comisión Interamericana solicitó al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios, así como informar sobre las acciones adoptadas a fin de remover los factores de riesgo que justifican la adopción de estas medidas cautelares.

El Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, integrado al bloque de constitucionalidad y al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 21 de 1991, establece en su artículo 2° la obligación estatal de *"(…) asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad"*.

En el marco del Estado Social de Derecho esbozado en el preámbulo y en los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, el pluralismo, la diversidad étnica y el reconocimiento de los valores culturales de las comunidades indígenas son pilares fundamentales de nuestra nación.

El Decreto 1088 de 1993, que regula la creación de asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, establece que dichas asociaciones son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa que tienen por objeto el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas.

El Decreto Ley 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, en su Título III, Capítulo I, artículo 55 establece, respecto a las dimensiones de la protección de los pueblos Indígenas, que *"El Estado garantiza la protección de los pueblos indígenas en su dimensión colectiva e individual con el fin de detener los factores subyacentes y vinculados al conflicto armado".*

Así las cosas, dicha norma establece los parámetros que deben ser observados tratándose de la definición de medidas de protección a pueblos indígenas en el "*marco del conflicto armado interno y otras formas de violencia sistemática";* razón por la cual la misma debe ser el fundamento para el diseño, implementación y puesta en marcha de la política pública de prevención y protección con enfoque diferencial.

Por tanto, el artículo 63 del citado Decreto - Ley, respecto a los sistemas de protección propio, se indica que *"El Ministerio del Interior a través de la Unidad Nacional de Protección, en concurso con las autoridades y organizaciones indígenas adaptará sus medidas para que incorporen los sistemas de protección propia"*. Esto, con el fin de garantizar y proteger el carácter sagrado y ancestral de los territorios, la pervivencia física y cultural y evitar el etnocidio que se ha suscitado en los últimos años en las comunidades indígenas asentadas en el departamento del Cauca.

Así mismo, el parágrafo del artículo 64 del Decreto Ley 4633 de 2011, respecto a los planes de protección de los derechos a la vida, libertad, integridad, y seguridad de pueblos y comunidades indígenas, en situación de riesgo extraordinario o extremo, establece que *"(…) El programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección, tendrá en cuenta en todas sus actuaciones, respecto de las comunidades indígenas, protocolos de enfoque diferencial, en la adopción de medidas materiales, seguimiento de las mismas, y tendrá entre otros los siguientes criterios: 1. Las medidas de protección contempladas en el Programa Protección de la Unidad Nacional de Protección deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos, de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional sobre la materia. 2. Las medidas de protección deberán ser oportunas, efectivas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección individual y del pueblo indígena correspondiente. La Unidad Nacional de Protección, para la implementación de los programas de protección, en coordinación con la respectiva autoridad indígena, determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad, utilizando criterios de adecuación territorial, geográfica y cultural. 3. Los programas de protección contarán con personal especializado y sensibilizado en materia intercultural, dirigido a garantizar la implementación de estrategias de adaptación a las medidas de protección. Para tal efecto la Unidad Nacional de Protección consultará con la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y elaborará un plan de capacitación especial dirigido a los funcionarios de la Unidad sobre legislación especial indígena y los valores culturales y espirituales de cada pueblo. 4. Los programas de protección garantizarán que las medidas de protección asignadas tendrán en cuenta la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho propio y las especificidades de orden espiritual que correspondan a cada pueblo o integrante de una comunidad indígena."*

El Decreto Ley 252 de 2020, por el cual se adiciona el Decreto 1088 de 1993, establece que las organizaciones indígenas podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia y que en estos convenios se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-508/97 ha indicado respecto de las entidades de carácter especial que *"Si bien por razones técnicas y sistemáticas toda organización administrativa debería concebirse sobre la base de tipos definidos de entidades, la dinámica y las cada vez más crecientes y diversas necesidades del Estado no hacen posible la aplicación de esquemas de organización estrictamente rígidos; en ciertas circunstancias surge la necesidad de crear entidades con características especiales que no corresponden a ningún tipo tradicional".*

Así mismo, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-010/15, en relación a las víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, indicó que *"El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión. Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palenqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas. Dicho principio, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento focalizado de la diferencia se pretenden garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad".*

En ese contexto, el Gobierno Nacional y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y la Secretaria Técnica de la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, han venido realizando las gestiones necesarias para garantizar los derechos a la vida y a la integridad de las personas que hacen parte de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Colombia, entre estas, la celebración de convenios interadministrativos de cooperación entre la Unidad Nacional de Protección y el Consejo Regional Indígena del Cauca, con el propósito de darle cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH al Estado colombiano mediante el documento MC-301 de 2008.

De otra parte, mediante el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, se creó la Unidad Nacional de Protección, entidad adscrita al Ministerio del Interior, cuyo objetivo es el de *"articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden*

generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG´s y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.".

En el mismo sentido el artículo primero (1°) del Decreto 4912 de 2011, recopilado por el Decreto 1066 de 2015, disponen: *"Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo (…)".*

En ese sentido, queda a cargo de la UNP, el Programa de Protección a personas amenazadas, de acuerdo con la Ley 418 de 1997, adicionada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, reglamentada por el Decreto 4912 de 2011, modificado y adicionado mediante el Decreto 1225 de 2012.

Este Programa fue creado en 1997 como resultado de un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y la sociedad civil, para apoyar al Gobierno Nacional en la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la población objeto, que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y con ocasión del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.

En esta medida, la UNP ha venido realizando las gestiones necesarias para garantizar los derechos a la vida y a la integridad de las personas que hacen parte de las comunidades indígenas, por parte del programa de protección de líderes, y mediante la implementación de medidas solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras la solicitud de medidas cautelares, y para el cumplimiento de los fines estatales que es lograr la seguridad y el bienestar de toda la población colombiana respetando sus usos y costumbres en las comunidades indígenas, comprometiéndose, mediante la celebración de convenios interinstitucionales de cooperación, con las comunidades indígenas las cuales vienen posibilitando la protección de los líderes indígenas, así como la generación de procesos de protección, fortalecimiento organizativo, que rodee a las comunidades y los esquemas de protección recomendados por el CERREM.

De conformidad con el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano y atendiendo la solicitud de medidas cautelares realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del Estado Social de Derecho y de los valores y principios esbozados en nuestra Constitución Política, el pluralismo, la diversidad étnica y el reconocimiento de los valores culturales de las comunidades indígenas son pilares fundamentales, en los términos definidos en el Preámbulo y en el artículo 7 de la Carta Magna, otorgando un tratamiento diferencial a las comunidades indígenas,

dejando a un lado la contratación con la empresa privada, a fin de respetar sus usos y costumbres realizando procesos de contratación con todos los requisitos legales vigentes aplicables a la contratación pública.

Este tratamiento diferencial consiste en la vinculación de los guardias indígenas- escoltas que reúnan los requisitos de tradición de la población destinataria de las medidas mencionadas para que cumplan la función de proteger y garantizar la seguridad de los líderes indígenas que están amparados con medidas cautelares y los que han solicitado medidas de protección a quienes el riesgo se les ha ponderado en extraordinario o extremo y que pertenecen a la organización indígena CRIC. Ello no significa, en ningún caso, delegación de la responsabilidad estatal en materia de protección a poblaciones vulnerables, sino una estrecha coordinación para garantizar mayor control, óptimo servicio y respeto por los usos y costumbres propios del pueblo indígena del Cauca.

Se ha concluido la viabilidad y la necesidad de mantener las medidas de protección a los líderes del CRIC beneficiarios de las medidas cautelares solicitadas por la CIDH en las condiciones ya explicadas, en el marco de la Ruta de Protección Colectiva del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades.

Aunado a lo anterior, el día 27 de enero de 2026 el director de la Unidad Nacional de Protección acordó con el consejo Regional Indígena del Cauca la suscripción de un convenio interadministrativo con un presupuesto de hasta **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES PESOS M/CTE ($2.559.000.000)** IVA incluido, con el propósito de darle continuidad a las medidas de protección de los líderes beneficiarios de la medida cautelar,

En consecuencia, mediante correo electrónico del mismo 27 de enero de 2026, la dirección general de la UNP remitió al Grupo de Convenios la propuesta presentada por el CRIC, que incluye el presupuesto necesario para el proyecto presentado a fin de que se materializara la suscripción del convenio entre las partes.

Que, las personas designadas por el CRIC como enlace para adelantar los trámites tendientes a la celebración del pretendido convenio remitieron la documentación solicitada, mediante los cuales se acreditó la representación legal, la facultad para suscribir el convenio, la ausencia de antecedentes penales, fiscales, disciplinarios y la ausencia de inhabilidades que impidan la suscripción del convenio.

En consecuencia, las partes han acordado suscribir un convenio interadministrativo de cooperación, el cual se regirá por las siguientes

CLAÚSULAS

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: Aunar esfuerzos humanos, económicos, técnicos, operativos y logísticos entre el CRIC y la UNP, con el fin de desarrollar la propuesta de medidas de protección individuales y colectivas con enfoque diferencial étnico a favor de los 28 líderes indígenas cobijados actualmente con la medida cautelar MC-301/08, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH en las zonas que conforman el CRIC.

ALCANCE DEL OBJETO: Durante la vigencia del convenio, el CRIC desarrollará la propuesta denominada: *"Preservar y brindar acceso a estrategias efectivas de seguridad para las medidas de protección individual y colectiva con enfoque diferencial étnico de los comuneros que tengan amenazas o riesgos, en el marco de la Medida cautelar MC 301/08 otorgada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en los territorios CRIC",* aprobada por la dirección de la UNP y la cual hace parte integral del convenio a suscribir.

CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES COMUNES DE LAS PARTES: Con el propósito de procurar la adecuada ejecución del presente convenio, tanto la UNP como el CRIC se comprometen a cumplir con las siguientes obligaciones comunes.

1. Designar un supervisor que se encargará de hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos.
2. Cumplir cabalmente el objeto y las obligaciones del convenio, bajo las condiciones técnicas y tiempos señalados en el convenio y demás documento que lo integran.
3. Hacer seguimiento a la ejecución financiera del convenio.
4. Salvaguardar la información confidencial que obtenga o conozca en el desarrollo de sus actividades, salvo requerimiento expreso de Autoridad competente el cual deberá ser informado al supervisor del convenio.
5. Establecer un único canal de comunicación a efectos de evitar cruces de información que afecten la adecuada ejecución del convenio.

CLÁUSULA TERCERA - OBLIGACIONES DEL CRIC: En desarrollo del objeto general del convenio, el CRIC deberá ejecutar íntegramente el objeto de este, por lo cual tendrá los siguientes compromisos, además de los que se desprendan de otras cláusulas del convenio:

1. Aportar su conocimiento ancestral de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1088 de 1993, adicionado por el artículo 1 del Decreto Ley 252 de 2020.
2. Contar con personal calificado y debidamente capacitado para asesorar al CRIC en los aspectos relacionados con la adecuada ejecución del convenio.

3. Contratar el número de guardias indígenas necesarios para la protección de los líderes indígenas beneficiarios de las medidas de protección solicitadas mediante el documento MC 301/08 de medidas cautelares emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. Efectuar la vinculación de las personas de protección con enfoque diferencial y demás personal asociado al convenio, mediante contrato de prestación de servicios o contrato de trabajo.
5. Implementar el personal de protección a los líderes indígenas beneficiarios de las medidas de protección solicitadas mediante el documento MC 301/08 de medidas cautelares emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
6. Recibir y destinar correctamente los recursos provenientes de la UNP, de acuerdo con el objeto del convenio, de conformidad con la propuesta económica que hace parte integral del convenio.
7. Informar a las autoridades competentes del orden Nacional y/o Municipal, toda presunta conducta punible de cuya comisión tenga conocimiento y atender los requerimientos que efectúen las autoridades como consecuencia del desarrollo de las investigaciones que adelanten.
8. Suministrar a la UNP, cuando así lo requiera, copia de las hojas de vida, documentos soporte y/o pruebas de selección realizadas por el CRIC a sus guardias indígenas - escoltas, así como el contrato suscrito por estos con el CRIC.
9. Crear una carpeta contentiva de las hojas de vida de las personas de protección con enfoque diferencial y demás personal asociado al convenio, las cuales deberán contener: hoja de vida, documento de identidad, certificaciones académicas y laborales que correspondan, constancias de afiliación y pago a los sistemas de salud, pensiones y riesgos profesionales y contrato suscrito con el CRIC.
10. Presentar a la supervisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación de la solicitud hecha, bien sea, por escrito y/o por mensaje electrónico emanado de la supervisión del convenio, los informes que ésta requiera sobre actividades realizadas por los guardias indígenas - escoltas en la prestación del servicio.
11. Llevar una contabilidad separada de la ejecución presupuestal del convenio y mantener los libros a disposición del supervisor.
12. Presentar a la supervisión del convenio, cada tres meses o cuando las circunstancias así lo ameriten, un informe de novedades que contenga un resumen de los hechos más importantes reportados por los guardias indígenas.
13. Responder civilmente ante terceros por los daños y pérdidas ocasionadas por acciones u omisiones de los guardias indígenas – escoltas.
14. Responder por el mal uso que hagan los guardias indígenas - escoltas de los equipos, dotación y/o cualquier otro instrumento o herramienta que utilicen para la operación de los esquemas de protección.
15. Observar y acatar las normas e instrucciones que en materia de seguridad le imparta la supervisión.

16. Cumplir con los pagos a los guardias indígenas - escoltas que ocupe en la ejecución del convenio. Por consiguiente, estarán a cargo del CRIC, las indemnizaciones que se causaren por concepto de incumplimiento en dichos pagos.
17. Suministrar los informes sobre la ejecución del convenio que la supervisión le solicite, durante el plazo de este y dos (2) años más.
18. Garantizar que las personas de protección adelanten las siguientes actividades: a) Acompañar, proteger y defender a los beneficiarios del Programa de Protección, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos. b) Prestar los servicios de defensa y protección referidos a la vida e integridad física y a la libertad de las personas objeto de protección. c) En el desempeño de sus funciones, las personas de protección no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación, salvo situaciones de flagrancia, como consecuencia de agresión a la persona protegida o a los propios guardias - escoltas, debiendo, en tal caso, poner inmediatamente al detenido o detenidos a disposición de la Policía Nacional, sin proceder a ningún tipo de interrogatorio. d) Informar al protegido, al CRIC y a la supervisión los eventos relevantes que puedan ser indicios de riesgos latentes.
19. Constituir por su cuenta las garantías contractuales y suscribir los documentos que le sean solicitados por la UNP como requisito previo de ejecución.
20. Destinar los recursos asignados por la UNP únicamente a los componentes especificados en la propuesta presentada, sin que pueda excederse los topes previstos para cada uno de ellos.

CLÁUSULA CUARTA - OBLIGACIONES DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN: En el marco del presente convenio, la UNP se compromete a:

1. Proveer los recursos necesarios para cumplir con los compromisos adquiridos a través del presente convenio.
2. Prestar la colaboración necesaria para el buen desempeño del convenio.
3. Cumplir con los desembolsos acordados, de acuerdo con la forma de pago establecida por las partes, previo cumplimiento de los compromisos a cargo del CRIC.
4. Proponer los lineamientos a seguir en cumplimiento del objeto del convenio.
5. Dar respuesta oportuna a las solicitudes o requerimientos del contratista relacionados con el cumplimiento del objeto del convenio.

CLÁUSULA QUINTA - PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL OBJETO: El convenio tendrá una duración hasta el 31 de agosto de 2026. Dicho plazo podrá ser modificado o prorrogado por las partes de común acuerdo, Para el inicio de la ejecución se requiere la expedición del registro presupuestal, previa aprobación de las garantías a que haya lugar.

CLÁUSULA SEXTA - DEL VALOR DEL CONVENIO: El valor total del convenio es hasta por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.559.000.000)** IVA incluido, presentado por el CRIC en su oferta. Los recursos se encuentran amparados se encuentran amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 257726 del 28 de enero de 2026, el cual afecta al rubro A-03-09-01-001 MEDIDAS DE PROTECCIÓN UNP - BLINDAJE ARQUITECTÓNICO - ENFOQUE DIFERENCIAL.

El valor reflejado como presupuesto oficial, obedece a la propuesta presentada por el CRIC

CLÁUSULA SÉPTIMA - FORMA DE DESEMBOLSO: El valor del presente convenio se desembolsará así:

Un primer desembolso durante el mes de marzo de 2026, previa aprobación de las pólizas correspondientes, la revisión de las hojas de vida del personal vinculado al convenio con sus respectivos soportes y del contrato que suscribirá el personal contratado por el CRIC para la ejecución del convenio, por un valor de hasta **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($895.650.000)** IVA incluido.

Un segundo desembolso por un valor de hasta **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($895.650.000)** IVA incluido durante el mes de mayo de 2026, previa verificación de los soportes de los gastos efectuados con cargo al convenio por parte del supervisor delegado de la UNP, acorde con los costos presentados en la propuesta de CRIC, considerados unitariamente para efectos de su cálculo y el soporte del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Un tercer y último desembolso por un valor de hasta **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($767.700.000)** durante el mes de julio de 2026, previa verificación de los soportes de los gastos efectuados con cargo al convenio por parte del supervisor delegado de la UNP, acorde con los costos presentados en la propuesta de CRIC, considerados unitariamente para efectos de su cálculo y el soporte del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Los pagos serán efectuados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura correspondiente, previa certificación de recibido a satisfacción por parte del Supervisor del convenio, y de la certificación expedida por el Revisor Fiscal cuando exista, de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el Representante Legal del pago de sus obligaciones a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Los documentos soporte para los pagos deberán ser avalados por el supervisor del convenio, constituyéndose esto en un requisito sin el cual no puede adelantarse el proceso del pago correspondiente.

Los pagos estarán sujetos igualmente al cumplimiento de los trámites administrativos a que haya lugar y quedan subordinados al PAC y a la ubicación efectiva de los recursos en la entidad, previa presentación de la factura, a la cual se deberá adjuntar la fotocopia del RUT, la certificación del pago de las obligaciones fiscales y parafiscales a que haya lugar de acuerdo con lo establecido por las Leyes 80 de 1993 y 789 de 2002. Para el efecto deberá anexarse el cumplido a satisfacción y la autorización de pago, emitidos por la supervisión del convenio.

CLÁUSULA OCTAVA - LUGAR DE EJECUCIÓN: Dadas las connotaciones de seguridad requeridas por la población beneficiaria del convenio, la actividad de protección se desarrollará en todo el territorio colombiano, especialmente en el Departamento del Cauca, no obstante, el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá.

CLÁUSULA NOVENA – SUPERVISIÓN: El presente convenio no requiere Interventoría contractual atendiendo a que se cuenta con la capacidad, experiencia e idoneidad para ejercer la presente supervisión tanto en lo técnico, administrativo, financiero, contable y jurídicamente además de aquellos aspectos operativos que le que permite garantizar la verificación de la correcta ejecución del objeto pactado.
Por parte de la UNP la supervisión estará a cargo del funcionario que para tal fin designe el Subdirector General de Asuntos Institucionales y por parte del CRIC, la supervisión será ejercida por el Coordinador del Programa Defensa de la Vida y de los Derechos Humanos o quien este designe.

Los supervisores del convenio cumplirán con lo establecido en el Manual de Contratación de la UNP, en la normatividad aplicable en la materia y entre otras tendrá las siguientes funciones:

1. Las establecidas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.
2. Verificar que los contratistas, asociados, proveedores y demás personal vinculado al convenio, cumplan con el objeto pactado y con las obligaciones descritas en el mismo.
3. Exigir el debido cumplimiento de la relación contractual, conforme a las cláusulas establecidas en el convenio.
4. Impedir que se desvíe el objeto general del convenio.
5. Recomendar las modificaciones contractuales que sean necesarias para la adecuada ejecución del convenio.

6. Las demás que se indiquen en el documento de delegación de supervisión de cada una de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del presente convenio, imputable al CRIC, este pagará a la UNP una suma equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total del mismo, a título de pena pecuniaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de esta sanción se estipula como una estimación anticipada pero no definitiva de los perjuicios derivados del incumplimiento. De conformidad con el artículo 1600 del Código Civil, las partes acuerdan expresamente que el pago de la pena no extingue la obligación de indemnizar los perjuicios que excedan el monto de la sanción. En tal evento, el valor de la pena se imputará al monto total de los perjuicios, sin perjuicio de que la UNP pueda acudir ante la autoridad judicial competente para demostrar y reclamar los perjuicios adicionales que superen el valor de la pena, cuando estos no puedan ser liquidados de mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La imposición de esta sanción se realizará mediante acto administrativo motivado, garantizando el debido proceso (Art. 86 Ley 1474 de 2011), y observará los principios de **proporcionalidad y razonabilidad**, ajustando el monto de la sanción a la gravedad de la afectación del servicio y al porcentaje de ejecución fallida. El valor podrá ser descontado de los saldos a favor del CRIC o hacerse efectivo a través de la Garantía Única."

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - MECANISMOS DE COBERTURA : Con el fin de amparar los posibles perjuicios derivados del incumplimiento de alguno de los compromisos del convenio, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de éste, el CRIC deberá constituir por su cuenta, Garantía Única consistente en contrato de seguro contenido en una póliza, que cubra los amparos que a continuación se estipularán de acuerdo a los artículos 2.2.1.2.3.1.7 y 2.2.1.2.2.1.12 del Decreto 1082 de 2015, considerando el objeto a contratar, las obligaciones contractuales y el valor del convenio, dicha garantía deberá constituirse con los siguientes amparos:

- **DEVOLUCION PAGO ANTICIPADO:** Que cubre los perjuicios sufridos por la entidad estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar, por el ciento por ciento (100%) del monto pagado de forma anticipada, por el término de ejecución del convenio.
- **DE CUMPLIMIENTO**: con un valor asegurado de diez por ciento (10%) del valor de convenio, por su término de duración y seis (6) meses más, y que incluya el pago de multas y cláusula penal pecuniaria.

- **DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES** al personal vinculado para la ejecución del convenio, que tenga un valor asegurado igual al cinco por ciento (5%) del valor global del convenio, y una vigencia igual a la sumatoria del plazo de ejecución del convenio, más seis (6) meses, más tres (3) años.

Esta garantía será aprobada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a través de la plataforma SECOP II, si cumple los requisitos legales y contractuales establecidos. Esta será necesaria para el inicio de ejecución del convenio en la misma plataforma.

El hecho de la constitución de esta garantía no exonera a CRIC de sus responsabilidades legales con relación al riesgo asegurado.

Dentro de los términos estipulados en el convenio, la garantía o seguro otorgado no podrá ser cancelado sin la autorización de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. El CRIC deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para mantener vigente la garantía a que se refiere esta cláusula y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento de su monto, cada vez que disminuya o se aumente su valor o vigencia.

Cuando haya lugar a la modificación del plazo o valor del convenio, el CRIC deberá constituir los correspondientes certificados de modificación. Cuando el CRIC se negare a constituir la garantía exigida o modificarla en los términos que se le señalen, se hará acreedor a las medidas y sanciones contractuales respectivas

El CRIC deberá restablecer el valor de la Garantía Única cuando ésta se hubiere hecho efectiva por la entidad por ocurrencia de un siniestro o se disminuya o agote su valor por haberse hecho efectivas las medidas estipuladas en este convenio o previstas en la ley. La garantía única se hará efectiva en los casos y en la forma estipulados en este convenio, y en todo caso, en los casos previstos en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en el Código de Comercio y en las demás normas vigentes cuando quiera que se presente cualquiera de los casos o siniestros que son materia del seguro cuyo beneficiario es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente convenio se perfecciona con la aceptación de las partes a través de la plataforma SECOP II y para iniciar su ejecución requiere la aprobación de las garantías requeridas y la expedición del Registro Presupuestal correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – INDEMNIDAD: Las partes se mantendrán indemnes entre sí, por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven o tengan como causa

las actuaciones u omisiones ocasionadas por su parte o cualquiera de sus subcontratistas o dependientes o terceros durante la ejecución del presente convenio. Por lo tanto, cada una de las partes asumirá la responsabilidad por el manejo de la información suministrada en desarrollo de este convenio y responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, como por los hechos u omisiones que le fueran imputables.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN: El presente convenio se dará por terminado, sin perjuicio de las demás causales establecidas en la ley, en los siguientes eventos: 1- por solicitud escrita y sustentada por cualquiera de las partes en cualquier etapa de ejecución del convenio. 2- por extinción del objeto. 3- por el incumplimiento de cualquiera de los compromisos pactados. 4- por vencimiento del plazo pactado. 5- por mutuo acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - EXCLUSIÓN DE RÉGIMEN LABORAL: Las partes gozan de plena autonomía técnica y administrativa para la ejecución del presente convenio, así mismo, manifiestan expresamente que ninguno de los empleados, agentes o dependientes adquiere por la celebración del presente convenio, relación laboral alguna con la otra parte, extendiéndose esta salvedad a las personas que en desarrollo de este llegue a contratarse por cualquier causa.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - PROHIBICIÓN DE CESIÓN: Por las características especiales de este convenio, el mismo no podrá cederse en ninguna circunstancia a persona natural o jurídica alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - CONFIDENCIALIDAD: LAS PARTES, se obligan a guardar estricta reserva y confidencialidad de toda la información relacionada con la ejecución del convenio y de la cual tenga conocimiento por razón de las actividades que desarrolla. Por lo cual se comprometen a: 1. No divulgar la información que le sea suministrada por las PARTES o que obtenga en desarrollo del objeto del convenio sin previo consentimiento escrito. 2. No comunicar, divulgar, aportar ni utilizar indebidamente los secretos que se le hayan confiado o la información que haya conocido en virtud de los asuntos materia del convenio, a ningún título frente a terceros ni en provecho propio. 3. Abstenerse de dar información a medios de comunicación, a menos que haya recibido autorización de las PARTES.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: En el evento en que se presenten diferencias con ocasión a la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del presente convenio, LAS PARTES deberán buscar un arreglo directo. En los eventos en que no sea posible un arreglo directo de la controversia, LAS PARTES deberán intentar resolver la misma a través del empleo de mecanismos alternativos de solución de conflictos regulados en el Decreto 1818 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 1563 de 2012 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Si las partes no logran resolver sus diferencias mediante el empleo de dichos mecanismos, se deberá acudir a la Jurisdicción Correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES: Las partes declaran bajo juramento que no han suministrado información falsa y que no se hallan incursos en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución Política de Colombia y la normatividad vigente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - PROTECCIÓN DE DATOS, CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA LEGAL: Toda información, incluida la información personal, que llegue a estar en posesión o en conocimiento de las partes en relación con el presente convenio está sometida a reserva legal según lo establecido en el numeral 13 del artículo 2.4.1.2.2 y el artículo 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016, de tal forma que su acceso trasfiere a la persona que la conoce la obligación de guardar dicha reserva y abstenerse de hacerla pública, toda vez que su divulgación podría hacerlo sujeto de sanciones penales o disciplinarias según corresponda. Ningún dato personal podrá ser comunicado a un tercero sin la autorización previa por escrito de la persona interesada. En el caso de que las partes recopilen, reciban, utilicen, transfieran o almacenen cualquier dato personal en el ejercicio de las funciones derivadas del presente convenio, ésta acatará los Principios de Protección de Datos. Las obligaciones prescritas en virtud de esta cláusula seguirán vigentes después del vencimiento o la rescisión del presente convenio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-748 de 2011 de la Corte Constitucional.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA- DOCUMENTOS DEL CONVENIO: Hacen parte integral del presente convenio, en tal sentido, determinan, regulan, complementan y adicionan lo aquí pactado, y en consecuencia producen sus mismos efectos y obligaciones jurídicas y contractuales, los documentos previos inherentes para la suscripción y legalización del convenio, tales como, estudios previos, copias de documentos de identidad, actos administrativos de nombramiento, posesión y delegación de los representantes de las entidades firmantes, anexos técnicos, actas, resolución por la cual se justifica la contratación directa y en general cualquier documento derivado de las etapas precontractual, contractual y poscontractual.

NOTA: *El SECOP II funciona con contratos electrónicos que son aprobados/aceptados por las partes a través de la plataforma. Estos contratos tienen validez jurídica y probatoria. No es necesario imprimir minutas y hacerlas firmar por las partes. Usted sólo debe anexar al SECOP II el clausulado y los documentos soporte del contrato que considere pertinentes. Toda la información anexada debe ser complementaria, y no duplicar la información ya contenida en los formularios del SECOP II.*